

## RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2021-0944

### LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

#### CONSIDERANDO:

#### I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado corresponde a la Resolución No. ARCOTEL-2021-109 de 09 de febrero de 2021, que resuelve:

“(…)

**ARTÍCULO DOS.-** Descalificar del “PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA” la solicitud Nro. ARCOTEL-PAF-2020-600 de 07 de julio de 2020, ingresada por la participante la FUNDACION CASAICHI RUNACUNAPAC TANTARI INTI CHURI, en la plataforma PAF de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por incumplir con lo establecido en el numeral 1.4. “**INHABILIDADES Y PROHIBICIONES**”, específicamente en la inhabilidad establecida en el número 4 “**Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (Para efectos de determinar las personas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS).**” Incurriendo en la causal de descalificación establecida en el numeral 1.7. “CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN” literal e) Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases;(…)”, de las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS (...)”

La Resolución No. ARCOTEL-2021-109 de 09 de febrero de 2021, se notifica a la FUNDACION CASAICHI RUNACUNAPAC TANTARI INTI CHURI, mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0657-OF.

#### II. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN

**2.1.** El señor Oswaldo Chimbo Agualongo representante legal de la FUNDACION CASAICHI RUNACUNAPAC TANTARI INTI CHURI, mediante escrito ingresado en esta Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-004731-E de 22 de marzo de 2021, presenta Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2021-109 emitida el 09 de febrero de 2021.

**2.2.** La Dirección de Impugnaciones mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0224 de 23 de marzo de 2021 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0832-OF, admite a trámite el recurso de apelación; apertura el periodo de prueba por el término de veinte (20) días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la providencia; solicita a la Coordinación

Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL; y, se evacúa la prueba anunciada por parte del administrado que corresponde:

1. Copia certificada del expediente del Proceso Público Competitivo de la participación de la Fundación CASAICHI RUNACUNAPAC TANTARI INTI CHURI.
2. Certificación de la fecha de notificación del oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0256-OF, la Resolución ARCOTEL- 2021-109 y, el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-047.
3. Certificado de cumplimiento de obligaciones patronales suscrito por el Ing. Pedro Teófilo Caicedo Mosquera, de fecha 18 de marzo de 2021.

Además, con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0224, se oficia al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para que remita información de la FUNDACIÓN CASAICHI RUNACUNAPAC TANTARI INTI CHURI con RUC 0291500455001.

**2.3.** Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0306 de 21 de abril de 2021 notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1005-OF, se incorpora la documentación al expediente; y, se corre traslado a la administrada con la prueba de oficio que corresponde al Oficio Nro. IESS-DPB-2021-0027-OF de 31 de marzo de 2021 y sus anexos, dando cumplimiento con el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo.

**2.4.** El escrito ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-006759-E de 28 de abril de 2021, el señor Oswaldo Chimbo Agualongo, representante legal de la FUNDACIÓN CASAICHI RUNACUNAPAC TANTARI INTI CHURI, se pronuncia sobre la prueba de oficio emitida con Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00306.

**2.5.** Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0386 de 18 de mayo de 2021 notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1166-OF, se incorpora la documentación al expediente, y se amplía el plazo para resolver por el periodo de un mes, de conformidad con el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo.

**2.6.** Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00482 de 22 de junio de 2021 notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1403-OF, de conformidad con el artículo 122, 162, y 198 del Código Orgánico Administrativo, se suspende el plazo para resolver y se oficia al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para que remita información respecto de la FUNDACION CASAICHI RUNACUNAPAC TANTARI INTI CHURI con RUC 0291500455001.

**2.7.** Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00535 de 15 de julio de 2021 notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1611-OF, la Dirección de Impugnaciones incorpora la documentación al expediente administrativo, que corresponde a:

- a) Memorando No. ARCOTEL-PPC-2021-0793-M de 29 de marzo de 2021, en el cual la Dirección del Proceso Público Competitivo solicita a la Unidad de Gestión Documental y Archivo, remita copia certificada del expediente.
- b) Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-0717-M de 29 de marzo de 2021 el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de ARCOTEL informa que se atiende lo solicitado mediante Memorando No. ARCOTEL-PPC-2021-0793-M.
- c) Copias certificadas del expediente administrativo, constante en 860 páginas digitales con 16 archivos de Excel, remitidas mediante Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-1324-M de 19 de abril de 2021 por la Unidad de Gestión Documental y Archivo de ARCOTEL.

- d) Oficio No. ARCOTEL-CJDI-2021-0045-OF de 24 de junio de 2021, emitido por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, solicitando información de la FUNDACION CASAICHI RUNACUNAPAC TANTARI INTI CHURI con RUC 0291500455001.
- e) Oficio No. IESS-CPCCP-2021-1836-O de 14 de julio de 2021 emitido por la Coordinadora Provincial de Gestión de Cartera y Coactiva Pichincha del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Además, con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00535 se corre traslado a la administrada con la prueba de oficio dando cumplimiento con el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo.

**2.8.** En el escrito ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-011713-E de 22 de julio de 2021, la recurrente se pronuncia sobre la prueba de oficio emitida con Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00535.

**2.9.** En virtud que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, remite la información solicitada respecto de la FUNDACION CASAICHI RUNACUNAPAC TANTARI INTI CHURI, la misma que ha sido incorporada al expediente, y se ha corrido traslado a la recurrente con la prueba de oficio que corresponde al Oficio No. IESS-CPCCP-2021-1836-O de 14 de julio de 2021, emitido por la Coordinadora Provincial de Gestión de Cartera y Coactiva Pichincha del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, **se vuelve a autos para resolver.**

En base a lo expuesto, se establece que el procedimiento administrativo ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo, por lo que se declara su validez.

### **III. BASE LEGAL Y COMPETENCIA PARA RESOLVER EL PRESENTE RECURSO DE APELACIÓN**

Para resolver el presente recurso se consideran entre otras las disposiciones contenidas en los artículos 16, 17, 76, 82, 83, 173, 226, 261, 313, 426 y 427 de la Constitución de la República.

Artículos 2, 14, 16, 17, 20, 22, 33, 100, 101, 104, 105, 106, 107, 219, 220 y todas las normas del procedimiento administrativo establecidas en el Libro II del Código Orgánico Administrativo.

Artículos 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, de la Resolución 02-03-ARCOTEL-2020 de 08 de mayo de 2020 mediante la cual se reformó el “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO” la cual, fue publicada en la Edición Especial del Registro Oficial –No. 575 de fecha 14 de mayo de 2020.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, se aprobaron las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”.

El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos aprobado mediante Resolución del Directorio de ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017 reformado mediante Resolución 13-13-ARCOTEL-2019 de 30 de agosto de 2019, publicado en el Registro Oficial 60 de 15 de octubre de 2019,

particularmente el artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letras a), i), m); se establece que es atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: a) *“Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.”*; i) *“Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados”*; m) *“Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”*

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, delegó atribuciones a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establecen las siguientes para el Coordinador General Jurídico: **“Artículo 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico.- “(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional. (...) d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias. (...)”.** (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Mediante Resolución No. 02-02-2021 de 28 de mayo de 2021, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resuelve designar al Dr. Andrés Rodrigo Jácome Cobo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Mediante Acción de Personal No. 161 de 14 de junio de 2021, se designó al Ab. Carlos Eduardo Valverde Anchundia como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), establecido en el Estatuto Orgánico de la ARCOTEL determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: *“b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)”.*

Mediante Acción de Personal No. 276 de 10 de agosto de 2021, se designó a la Ab. Lorena Alejandra Aguirre Aguirre, como Directora de Impugnaciones Subrogante de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

El presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones, y es resuelto por el Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como delegado de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales.

#### IV. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en el ámbito de sus competencias emite el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00170 de 10 de agosto de 2021, concerniente al Recurso de Apelación interpuesto por el señor Oswaldo Chimbo Agualongo, representante legal de la FUNDACIÓN CASAICHI RUNACUNAPAC TANTARI INTI CHURI, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2021-109 de 09 de febrero de 2021, y en lo referente al análisis jurídico se determina:

#### 4.1. ARGUMENTOS Y PETICIÓN DE LA ADMINISTRADA

La administrada mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-004731-E de 22 de marzo de 2021 interpone recurso de apelación, bajo los siguientes argumentos:

*“(..). LA FUNDACIÓN, a fin de dar cumplimiento a los objetivos, misión y visión constante en sus Estatutos, presentó su postulación haciendo grandes esfuerzos, en calidad de medio comunitario sin fines de lucro, pensando en el desarrollo y la comunicación de su localidad y de todas las comunidades rurales que se beneficiarían. Cumplió los requisitos mínimos y la primera revisión de inhabilidades y prohibiciones; su propuesta técnica y financiera fue aprobada con excelentes calificaciones; esto se desprende de los resultados finales del proceso público competitivo, captura de pantalla que se hizo constar en los antecedentes.*

(...)

*Esta situación de impacto mundial desestabilizó el cumplimiento de las obligaciones económicas de LA FUNDACION, lo cual conllevó a incurrir en una mora patronal con el Instituto de Seguridad Social, sin perjuicio de lo cual esta demora en el pago, que la Fundación no desconoce, ha sido subsanada conforme se desprende del certificado de obligaciones económicas que se adjunta el presente.*

*No existió otro impedimento, prohibición o incumplimiento evidenciado por la Autoridad Administrativa, durante el transcurso del Proceso Público Simplificado, que debió haber sido aplicado a la postulante, pues no existen otros aspirantes de índole privada o comunitaria, que hayan solicitado la frecuencia 101.5, para el área de operación zonal FB001-1, por tanto no existen terceros interesados que pudiesen verse afectados con la revisión y reforma de los argumentos que se invocan.*

*A pesar de la existencia de medidas de acción afirmativa ordenadas en el numeral 2 del Art. 86 de la LOC; no pudiendo considerarse como únicas, pues existe la apertura del órgano rector de las telecomunicaciones, MINTEL, para establecer y desarrollar de mayor y mejor forma las acciones afirmativas en pro derechos de los pueblos y comunidades indígenas, conforme lo enuncian los tratados internacionales, la Constitución y la Ley; LA FUNDACION se ve en la necesidad de invocar la aplicación de medidas afirmativas adicionales que no contravienen el ordenamiento jurídico vigente; sino que al contrario favorecen el ejercicio derechos constitucionales individuales y comunitarios; y, favorecen inclusive la intención del estado ecuatoriano de democratizar el espectro y promover su uso eficiente.*

(...)

*Puntualmente se invoca **el derecho de los pueblos indígenas a establecer sus propios medios de información** y a acceder a todos los demás medios de información no indígenas sin discriminación, declarado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 61/295, sobre los derechos de los pueblos indígenas.*

(...)

#### 8.- PETICIÓN CONCRETA

*En orden a los fundamentos de hecho y derecho expuestos, y en ejercicio del derecho a requerir a la autoridad competente de la entidad pública que revea sus actuaciones*

*administrativas para que éstas se enmarquen en los principios constitucionales de aplicación de garantías así como principios generales de la actividad administrativa; se plantea ante el DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ARCOTEL, el presente RECURSO DE APELACIÓN, a fin de que sea admitido a trámite y se resuelva el procedimiento con la expedición del acto administrativo en el que se acepte totalmente la pretensión, esto es: se declare la REFORMA de la Resolución ARCOTEL-2021-109 de 09 de febrero de 2021, notificada conforme correo electrónico recibido el 08 de marzo de 2021, respecto de la postulación de trámite ARCOTEL-PAF-2020-600, en aplicación directa del artículo 16 número 1 de la Declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, en concordancia con los artículos 11, número 3 y 57 número 1 y 21 de la Constitución del República (sic) del Ecuador, 86 de la LOC; y artículos 14, 16 y 18 del COA; y: 1) Se Admita a trámite el presente recurso administrativo y se DISPONGA, realizar a fecha actual la verificación de inhabilidades y prohibiciones de la postulante FUNDACION CASAICHI RUNACUNAPAC TANTARI INTI CHUFI, 2) De ser pertinente, se declare que la postulante no se encuentra incurso en ninguna inhabilidad y prohibición contemplada en el ordenamiento jurídico vigente; 3) Se deje sin efecto los artículos TRES y CUARTO de la Resolución Impugnada y, 4) Se permita al postulante, suscribir el título habilitante sobre la base de los dictámenes favorables que constan en el expediente de su postulación (...)*

La recurrente en los escritos ingresados a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-006759-E de 28 de abril de 2021, y No. ARCOTEL-DEDA-2021-011713-E de 22 de julio de 2021, se pronuncia en relación a la prueba de oficio solicitada por la administración, señalando:

*“(...) Como queda demostrado, la ARCOTEL ha considerado el período de tiempo comprendido entre diciembre de 2020 a febrero de 2021 para el respectivo análisis de la supuesta mora de la FUNDACIÓN ante el IESS. No debemos olvidar que según la disposición ya citada en párrafos anteriores; la verificación y validación que la ARCOTEL debía realizar, era al momento de EMITIR los INFORMES DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES, fecha que para el presente caso fue el 11 de noviembre de 2020.*

*Finalmente, resulta importante tomar en cuenta que la “actualización” de un documento a un estado posterior, no constituye la emisión del mismo; tan solo representa un ajuste de un elemento anterior y preexistente. Para el tópico que nos atañe nos referimos a un acto de simple administración elaborado y emitido el 11 de noviembre de 2020, fecha en la cual la Agencia no ha determinado ningún incumplimiento de la FUNDACIÓN con el IESS.*

*Con oficio IESS-DPB-2021-0027-OF, de 31 de marzo de 2021, se ratifica la razón de los dichos de la FUNDACIÓN, en el sentido de que la postulante subsanó el impase ante el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, conforme al certificado de cumplimiento de obligaciones patronales que fue oportunamente adjuntado a la solicitud de apelación (...)*

*“(...) se SOLICITA muy comedidamente, se tenga en cuenta el oficio IESS-CPCCP-2021-1836-O, de 14 de julio de 2021, con el cual la Autoridad competente, ha manifestado que **FUNDACION CASAICHI RUNACUNAPAC TANTARI INTI CHURI con RUC Nro. 0291500455001 NO registra obligaciones patronales en mora;** y se solicita comedidamente se permita al postulante, suscribir el título habilitante sobre la base de los dictámenes favorables que constan en el expediente de su postulación. (...)*

## 4.2. ANÁLISIS

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las

personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 425 de la Carta Magna establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La norma suprema en el artículo 83 señala los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, en cuyo numeral 1 dispone que se debe acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

La Ley Orgánica de Comunicación, en el artículo 110 señala que los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

El artículo 91 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico sobre el proceso público competitivo establece que la adjudicación de frecuencias se realizara mediante proceso público competitivo; y, el artículo 94 del Reglamento ibidem, determina que las bases para la adjudicación por proceso público competitivo, se adecuarán, complementarán y actualizarán, según corresponda, mediante resolución de la Dirección Ejecutiva de ARCOTEL, para la convocatoria a un proceso público competitivo.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones realizó la convocatoria y publicó las bases para la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico, por proceso público competitivo para la operación de medios de comunicación social privados y comunitarios de los servicios de radiodifusión sonora de señal abierta en frecuencia modulada analógica, excepto estaciones de baja potencia.

El 07 de julio de 2020, la FUNDACION CASAICHI RUNACUNAPAC TANTARI INTI CHURI con trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-600 presentó su postulación al Proceso Público Competitivo, para operar un medio de comunicación social comunitario denominado LA VOZ DE INTI CHURI, frecuencia 101.5 MHz, estación matriz, área de operación zonal FB001-1.

De conformidad con las bases para la adjudicación de frecuencias, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes emite el Informe Consolidado de Revisión de Presentación de Requisitos Mínimos No. IC-RM-PPC-2020-0256 de 15 de julio de 2020, el mismo que concluye que se encuentra completa la documentación de requisitos mínimos establecidos y por lo tanto da cumplimiento con lo que establece el numeral 2.2. de las bases del Proceso Público Competitivo.

Posteriormente, de conformidad con el numeral 4.2. de las Bases del Proceso Público Competitivo, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL emite el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2477-OF de 13 de noviembre de 2020, dando a conocer a la participante los resultados del porcentaje alcanzado en el Proceso Público Competitivo, dentro del trámite ARCOTEL-PAF-2020-600:

Nro.	Tipo de estación (Matriz o Repetidora)	Frecuencia o Canal sugerido	Área involucrada de asignación código <u>AOZ</u>	Puntaje Final Dictamen Técnico	Puntaje Final Gestión Sostenibilidad Financiera	Dictamen Final Jurídico	Total
1	Matriz	101.5	FB001-1	60	36.5	CUMPLE	96,5

Nro.	Tipo de estación (Matriz o Repetidora)	Frecuencia o Canal sugerido	Área involucrada de asignación código <u>AOZ</u>	Puntaje Adicional Experiencia Acumulada [20 Puntos]	Puntaje Adicional [0.5 puntos por año de servicio]	Numeral 2 Art. 86 LOC [Comunitarios 25 Puntos]	*Estación Matriz sobre repetidora [20_Puntos]	Puntaje Adicional Total
1	Matriz	101.5	FB001-1	0	0	25	0	25

La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, emite el INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-047 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 03 de febrero de 2021, el mismo que concluye:

*“En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas, análisis expuestos; y, de acuerdo a la certificación emitida por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS); se consideraría que a la fecha de emisión del presente Informe la **FUNDACION CASAICHI RUNACUNAPAC TANTARI INTI CHURI** se encontraría incurso(a) en la siguiente inhabilidad establecida en el numeral 4) “Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (Para efectos de determinar las personas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS).(…)”. del número 1.4. de las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”, incurriendo en la causal de descalificación literal e. “Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases; (...)”. (Subrayado y negrita fuera de texto original) del numeral “**1.7. CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN**” de las citadas Bases.”*

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2021-109 de 09 de febrero de 2021, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, resuelve:

**“ARTÍCULO UNO.-** Acoger y aprobar el contenido del Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-47 de 11 de noviembre de 2020 actualizado al 03 de febrero de 2021.

**ARTÍCULO DOS.-** Descalificar del “PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN

FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA” la solicitud Nro. ARCOTEL-PAF-2020-600 de 07 de julio de 2020, ingresada por la participante la **FUNDACION CASAICHI RUNACUNAPAC TANTARI INTI CHURI**, en la plataforma PAF de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por incumplir con lo establecido en el numeral 1.4. **“INHABILIDADES Y PROHIBICIONES”**, específicamente en la inhabilidad establecida en el número 4 **“Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (Para efectos de determinar las personas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS).”** incurriendo en la causal de descalificación establecida en el numeral 1.7. **“CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN”** literal e) **“Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases;(…).**”, de las **“BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO (...)**”

Con los antecedentes expuestos se procede analizar lo siguiente:

#### **ACCIONES AFIRMATIVAS EN PRO DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS.**

La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 16 indica que se dará la creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones, en concordancia con el artículo 17 que dispone: **“El Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto: 1. Garantizará la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelará que en su utilización prevelezca el interés colectivo.”**

La Contraloría General de Estado, a través del Informe No. DNA4-0025-2018 aprobado el 22 de junio de 2018, dispone: **“Recomendación Al Presidente del Directorio de ARCOTEL 11. Dispondrá al Director Ejecutivo, que, para futuros concursos públicos, previa a la calificación de los postulantes, verifique el cumplimiento de las inhabilidades y motivos de descalificación establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, en la Ley y en las Bases del Concurso.”**

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, aprueba las Bases del Proceso Público Competitivo, la misma que en el numeral 1.16., señala:

#### **“1.16. VALIDACIÓN DE INFORMACIÓN**

**Si durante el proceso, o después de él, se verificare que un participante se encontrare incurso en una inhabilidad, prohibición o causal de descalificación que no fue detectada oportunamente y a pesar de lo cual suscribió el título habilitante, **tendrá lugar la descalificación del postulante o la terminación del título habilitante, (...)**” (Subrayado y negrita fuera del texto original)**

La Ley Orgánica de Comunicación, en el artículo 33 establece que el derecho a la creación de medios de comunicación y la igualdad de oportunidades y condiciones que tiene las personas para

formar medios de comunicación con las limitaciones constitucionales y legales establecidas para el efecto, y para ello, el artículo 110 ibidem, señala que la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y **comunitarios** de radiodifusión de señal abierta se realizará mediante un proceso público competitivo, siendo los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, teniendo en consideración la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Se desprende de las normas citadas, que los requisitos, criterios de evaluación y formas de calificación de puntaje de las postulaciones presentadas en el proceso público competitivo de frecuencias se determinan en la ley y se definen en el Reglamento que emita la ARCOTEL.

Ahora bien, en materia de inhabilidades para concursar, la Ley Orgánica de Comunicación en el artículo 111 señala:

*“Art. 111.- Inhabilidades para concursar. - Se prohíbe la participación en los concursos públicos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones privadas y comunitarias de radio y televisión de señal abierta a las personas naturales o jurídicas postulantes que se hallen incursas en las siguientes circunstancias: (...)*

3. Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público;
4. Quienes tengan acciones o participaciones de una empresa que se encuentre en mora o esté impedida de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público; (Subrayado y negrita fuera del texto original)

La REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, expedida por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a través de la Resolución 15-16-ARCOTEL-2019 de 19 de noviembre de 2019, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 144 de 29 de noviembre de 2019, modificada mediante Resolución 02-03-ARCOTEL-2020 de 08 de mayo de 2020, publicada en el Registro Oficial – Edición Especial No. 575 de 14 de mayo de 2020, establece lo siguiente:

*“Artículo 113.- Prohibiciones e inhabilidades. - No podrán participar en los procesos públicos competitivos, o ser adjudicatarios, por si o por interpuesta persona, quienes incurran en las inhabilidades o prohibiciones establecidas en los artículos 17 Nro. 3 y 312 de la Constitución de la República, último inciso del artículo 6 y artículos 33, 111 y 113 de la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 139 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

*De llegarse a determinar que el adjudicatario ha incurrido en alguna prohibición e inhabilidad, se iniciará el proceso de terminación del título habilitante conforme al procedimiento establecido para el efecto, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que se generen por faltar a la verdad en lo indicado en la declaración responsable.  
(...)*

*Inhabilidades:  
(...)*

4) **Quienes personalmente se encuentren en mora** o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (...)” (Subrayado y negrita fuera de texto original).

Las BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS recogiendo el espíritu de la norma constitucional, legal y el “Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, establece las prohibiciones e inhabilidades para participar en los procesos públicos que se cita textualmente lo siguiente:

#### “1.4. INHABILIDADES Y PROHIBICIONES

(...)

**Las inhabilidades previstas en el ordenamiento jurídico vigente son:**

(...)

4) **Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público** (Para efectos de determinar las personas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS). Se podrá verificar la mora respecto de otras instituciones, siempre y cuando la información esté accesible para la ARCOTEL, a través de los datos del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, de acuerdo al artículo 21 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, como parte de la aplicación del principio de control posterior, contenido en el artículo 3 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos; y,

5) **Quienes tengan acciones o participaciones de una empresa, compañía, sociedad civil o consorcio, que se encuentre en mora** o esté impedida de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (Para efectos de determinar las empresas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS). Se podrá verificar esta consideración respecto de otras instituciones, siempre y cuando la información esté accesible para la ARCOTEL, a través de los datos del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, de acuerdo al artículo 21 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, como parte de la aplicación del principio de control posterior, contenido en el artículo 3 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos. (Subrayado y negrita fuera del texto original)

El régimen de inhabilidades es aplicable exclusivamente para el postulante, sea persona natural o jurídica, pues así lo establece el artículo 111 de la Ley Orgánica de Comunicación: **“Se prohíbe la participación en los concursos públicos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones privadas y comunitarias de radio y televisión de señal abierta a las personas naturales o jurídicas postulantes...”** (Subrayado y negrita fuera del texto original); disposición que ha sido acogida en el Reglamento para el Otorgamiento de Títulos Habilitantes y las Bases.

En virtud del derecho de administración, regulación, control y gestión otorgada a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en cumplimiento del ordenamiento jurídico, y las recomendaciones emitidas por la Contraloría General del Estado que son de cumplimiento

obligatorio, se emite los informes de prohibiciones e inhabilidades de los participantes del Proceso Público Competitivo, pues no se puede otorgar el título habilitante vulnerando el ordenamiento jurídico, y en esencial lo establecido en el artículo 111 de la Ley Orgánica de Comunicación.

### **INHABILIDAD DE LA PARTICIPANTE DE ENCONTRARSE EN MORA CON INSTITUCIONES, ORGANISMOS Y ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO.**

En el escrito de interposición del presente recurso de apelación, la recurrente acepta que ha incurrido en una mora patronal con el Instituto de Seguridad Social, y la misma ha sido subsanada; la administrada para sostener sus argumentos anunciando como prueba:

1. Expediente certificado y foliado de la postulación de la FUNDACION CASAICHI RUNACUNAPAC TANTARI INTI CHURI, documentos que se han ido analizando durante el presente acto.
2. Certificado de cumplimiento de obligaciones patronales emitido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el mismo que indica que la FUNDACION CASAICHI RUNACUNAPAC TANTARI INTI CHURI con RUC 0291500455001, NO registra obligaciones pendientes de pago a la fecha de emisión del presente. Es importante señalar que el documento se emite el 16 de marzo de 2021, posteriormente a la expedición del informe de inhabilidades y prohibiciones, y notificación de la resolución impugnada, por lo que esta prueba no es pertinente ya que no desvirtúa la inhabilidad de mora.
3. Mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-1019-M de 26 de marzo de 2021, la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL remite la prueba de notificación de la Resolución No. ARCOTEL-2021-109 de 09 de febrero de 2021, informando que se notificó mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0657-OF el día 08 de marzo de 2021, al correo electrónico [moisesca1992@gmail.com](mailto:moisesca1992@gmail.com).

El artículo 173 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “*Término de notificación. La notificación del acto administrativo se ordenará en el término máximo de tres días a partir de la fecha en que se dictó. **El incumplimiento de este término no es causa que determine la invalidez** de la notificación, aunque puede derivar en responsabilidad de los servidores públicos a cargo.*” En concordancia con el artículo 114 de la norma ibidem que establece que la notificación viciada se convalida cuando el interesado ha realizado actuaciones que supongan el conocimiento o interponga cualquier impugnación respecto del acto que se refiere la notificación.

La participante mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-004731-E de 22 de marzo de 2021, interpone el presente recurso de apelación en contra de la Resolución ARCOTEL-2021-109 de 09 de febrero de 2021, por lo que, la administrada ha tenido conocimiento, y por ende pudo acceder a su derecho a la defensa y a impugnar el acto administrativo.

El Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-047 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 03 de febrero de 2021, en el acápite IV ANÁLISIS JURÍDICO analiza la información en cada una de las instituciones, organismos y entidades del sector público, y determina que la FUNDACIÓN CASAICHI RUNACUNAPAC TANTARI INTI CHURI se encontraba en mora con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, inhabilidad establecida en el numeral 4 de las Bases del Proceso Público Competitivo, como se evidencia:

FUNDACION CASAICHI RUNACUNAPAC TANTARI INTI CHURI RUC: 0291500455001





**CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES PATRONALES**

El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) certifica que, revisados los archivos del Sistema de Historia Laboral, el señor(a) CHIMBO AGUALONDO OSWALDO, representante legal de la empresa FUNDACION CASAICHI RUNACUNAPAC TANTARI INTI CHURI con RUC Nro. 0291500455001 y dirección CASEICHE, RECINTO CASAICHE S/N VIA A RIOBAMBA, SN. SAN ANTONIO, COMUNIDAD CASEICHE, Si registra obligaciones patronales en mora por un valor de USD 1.247,62; información verificada a la fecha de emisión del presente certificado.

El IESS se reserva el derecho de verificar la información y las obligaciones pendientes que no se encontraren registradas o no hayan sido determinadas, sin perjuicio de aplicar las sanciones correspondientes; esta certificación no implica condonación o renuncia del derecho del IESS, al ejercicio de las acciones legales a que hubiere lugar para su cobro.

El contenido de este certificado puede ser validado ingresando al portal web del IESS en el menú Empleador – Certificado de Obligaciones Patronales, digitando el RUC de la empresa o número de cédula.



Ing. Pedro Teófilo Caicedo Mosquera  
Director Nacional de Recaudación y Gestión de Cartera.

Emitido el 03 de febrero de 2021  
Validez del Certificado 30 días

(Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-047)

De conformidad con el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, la administración solicita como prueba de oficio al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, informe respecto del pago de las obligaciones de la FUNDACIÓN CASAICHI RUNACUNAPAC TANTARI INTI CHURI, dando respuesta mediante Oficio No. IESS-DPB-2021-0027-OF de 31 de marzo de 2021, el mismo que adjunta el Memorando No. IESS-UPCCB-2021-0135-M de 31 de marzo de 2021, que señala:

Al respecto, me permito informar que, una vez revisados los registros en el sistema de *Historia Laboral* del IESS, se observa que el empleador FUNDACIÓN CASAICHI RUNACUNAPAC TANTARI INTI CHURI, RUC 0291500455001, canceló la totalidad de sus obligaciones en mora pendientes el día 01 de marzo de 2021, y así se confirma mediante el respectivo Certificado de Obligaciones Patronales obtenido de la página web institucional [www.iess.gob.ec](http://www.iess.gob.ec) y que se encuentra adjunto al presente.

Así mismo el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social mediante oficio No. IESS-CPCCP-2021-1836-O de 14 de julio de 2021, indica el pago de los aportes que se realizó según se desprende del siguiente detalle:

Código	Tipo	Estado	RUC / CI	Fecha	Valor	Fecha de pago
2943498	TITULO DE CREDITO	VENCIDO	0291500455001 : 0001 -	17/7/2018	133.68	
105866877	PLANILLA	VENCIDO	0291500455001 : 0001 -	17/7/2018	102.63	
105866878	PLANILLA	VENCIDO	0291500455001 : 0001 -	17/7/2018	101.52	
6908618	GLOSAS	VENCIDO	0291500455001 : 0001 -	17/7/2018	105.76	
6908621	GLOSAS	VENCIDO	0291500455001 : 0001 -	17/7/2018	103.62	
6908616	GLOSAS	VENCIDO	0291500455001 : 0001 -	17/7/2018	106.83	
6908617	GLOSAS	VENCIDO	0291500455001 : 0001 -	17/7/2018	104.69	
6908619	GLOSAS	VENCIDO	0291500455001 : 0001 -	17/7/2018	104.85	
6908620	GLOSAS	VENCIDO	0291500455001 : 0001 -	17/7/2018	105.90	
124501786	PLANILLA	VENCIDO	0291500455001 : 0001 -	21/1/2020	57.81	
129827496	PLANILLA	VENCIDO	0291500455001 : 0001 -	11/6/2020	60.54	
3660653	TITULO DE CREDITO	CANCELADO	0291500455001 : 0001 -	18/2/2021	171.44	2021-02-18 12:59:45.0
3660654	TITULO DE CREDITO	CANCELADO	0291500455001 : 0001 -	18/2/2021	172.75	2021-02-18 13:00:46.0
3660655	TITULO DE CREDITO	CANCELADO	0291500455001 : 0001 -	18/2/2021	175.10	2021-02-18 13:01:43.0
3660656	TITULO DE CREDITO	VENCIDO	0291500455001 : 0001 -	18/2/2021	172.41	

Además, el oficio señala que el pago del aporte podrá realizarse hasta el día 15 del mes siguiente al que corresponda el aporte o su día hábil inmediato posterior, es por ello que al momento de emitirse el Informe de Inhabilidades y Prohibiciones, la participante se encuentra en mora con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, como se puede evidenciar la FUNDACIÓN CASAICHI RUNACUNAPAC TANTARI INTI CHURI, había cancelado sus obligaciones de manera extemporánea incurriendo en la inhabilidad establecida en el artículo 111 numeral 3 de la Ley Orgánica de Comunicación y lo establecido en las Bases del Proceso Público Competitivo, que dispone: “3. **Quienes personalmente se encuentren en mora** o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público;” inhabilidad establecida en el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-047 de 11 de noviembre de 2020, **actualizado el 03 de febrero de 2021.**

De acuerdo al análisis determinado se concluye que la FUNDACIÓN CASAICHI RUNACUNAPAC TANTARI INTI CHURI, al momento de emitirse el Informe de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-047 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 03 de febrero de 2021, se encontraba en mora con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), incurriendo en la inhabilidad establecida en el numeral 3 del artículo 111 de la Ley Orgánica de Comunicación, el numeral 4 del artículo 113 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; y, el número 4 del numeral 1.4 de las Bases del Proceso Público Competitivo.

En virtud del principio de legalidad y seguridad jurídica, la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, por lo tanto, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

Adicionalmente el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad dispone que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable.

Por lo tanto, al analizar el contenido del acto administrativo impugnado, se verifica que el mismo se enmarca dentro de la normativa aplicable, y, así también, la Resolución No. ARCOTEL-2021-109 de 09 de febrero de 2021, y el Informe de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-047 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 03 de febrero de 2021, cumple con los tres elementos de la motivación (razonabilidad, lógica y comprensibilidad); ya que, determina con exactitud las fuentes de derechos, normas constitucionales y legales en las cuales fundamenta su decisión.

Consecuentemente, el acto administrativo tiene una estructura coherente y lógica entre los elementos fácticos y jurídicos que derivan en premisas expuestas en la decisión; las cuales a su vez son expuestas en lenguaje sencillo y claro para el auditorio social. Es decir, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, dio cumplimiento a lo dispuesto en Código Orgánico Administrativo, y esencialmente observó el principio constitucional de motivación.

La Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, en la parte final de su Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00170 de 10 de agosto de 2021 establece las siguientes conclusiones y recomendación:

#### **“V. CONCLUSIONES**

*1.- La Ley Orgánica de Comunicación, el REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, y las Bases del Proceso Público Competitivo establecen inhabilidades para el participante ya sea persona natural o jurídica, a quienes, en caso de incumplir los requisitos establecidos para la participación dentro proceso público competitivo, se procederá con la descalificación del mismo.*

*2.- Las BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA son claras, al señalar que, es responsabilidad de los participantes, revisar cuidadosamente las bases para el proceso público competitivo y cumplir con los procedimientos allí dispuestos, así como presentar los requisitos y demás documentación, en los términos previstos en el cronograma; y, cumplir con los lineamiento establecidos en los instructivos aprobados y publicado en la página web de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.*

*3.- La FUNDACIÓN CASAICHI RUNACUNAPAC TANTARI INTI CHURI, al momento de emitirse el Informe de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-047 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 03 de febrero de 2021, se encontraba en mora con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, incurriendo en la inhabilidad establecida en el numeral 3 del artículo 111 de la Ley Orgánica de Comunicación, el numeral 4 del artículo 113 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; y, el número 4 del numeral 1.4 de las Bases del Proceso Público Competitivo.*

4.- La Resolución No. ARCOTEL-2021-109 de 09 de febrero de 2021, y el Informe de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-047 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 03 de febrero de 2021, fue emitido en estricto cumplimiento y observancia a la normativa vigente.

## VI. RECOMENDACIÓN

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones, NEGAR el Recurso de Apelación en contra del acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-2021-109 de 09 de febrero de 2021, emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones”.

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 30 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

## RESUELVE:

**Artículo 1.- AVOCAR** conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00170 de 10 de agosto de 2021, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**Artículo 2.- NEGAR** el recurso de apelación presentado por el señor Oswaldo Chimbo Agualongo representante legal de la FUNDACION CASAICHI RUNACUNAPAC TANTARI INTI CHURI, mediante escrito ingresado en esta Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-004731-E de 22 de marzo de 2021, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2021-109 de 09 de febrero de 2021, conforme el análisis expuesto en la presente resolución.

**Artículo 3.- RATIFICAR** la Resolución No. ARCOTEL-2021-109 de 09 de febrero de 2021, y el Informe de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-047 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 03 de febrero de 2021, actos emitidos por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**Artículo 4.- INFORMAR** al señor Oswaldo Chimbo Agualongo representante legal de la FUNDACION CASAICHI RUNACUNAPAC TANTARI INTI CHURI, que en caso de no estar de acuerdo con la presente resolución tiene derecho a impugnar la misma en sede administrativa o judicial en el término y plazo establecido en la ley competente.

**Artículo 5.- NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución al señor Oswaldo Chimbo Agualongo representante legal de la FUNDACION CASAICHI RUNACUNAPAC TANTARI INTI CHURI, en los correos electrónicos [moisesca1992@gmail.com](mailto:moisesca1992@gmail.com), [estebanburbanolegal@gmail.com](mailto:estebanburbanolegal@gmail.com), y [vanessaescobarlegal@gmail.com](mailto:vanessaescobarlegal@gmail.com), dirección señalada por el recurrente en el escrito de interposición del recurso de apelación para recibir notificaciones.

**Artículo 6.- DISPONER** que, a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a informar a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos

Habilitantes, Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

**Notifíquese y Cúmplase.-**

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, 12 de agosto de 2021.

Ab. Carlos Eduardo Valverde Anchundia  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**  
**DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Ab. Priscila Longo Simbaña SERVIDOR PÚBLICO	Ab. Lorena Aguirre Aguirre DIRECTORA DE IMPUGNACIONES (S)